



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER  
Radicación n°68770-40-89-001-2023-00026-00

Veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Amén de ser libelo admisible, se observa capacidad para ser parte de los extremos de la litis y, dada la naturaleza del asunto<sup>1</sup>, así como el lugar de domicilio del demandado y de donde se aduce la responsabilidad aquiliana<sup>2</sup>; por tanto, el despacho es competente para tramitar el escrito gestor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Carlos Arturo Páez Marín contra Cipriano Traslaviña Oses.

SEGUNDO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal sumario de única instancia de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a Cipriano Traslaviña Oses de la demanda y de esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. o, en la manera indicada en el canon 8° de la Ley

<sup>1</sup> “(...) Ley 1564 de 2012 (...) Artículo 17. (...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

<sup>2</sup> “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 28. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...)”.



2213 de 2022, según escoja el actor, pero sin llegar a mezclar ambas normativas.

En este último evento, «[l]a notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**» o, sea posible constatar, a través de cualquier medio probatorio, que el demandado lo recibió<sup>3</sup>.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término diez (10) días, conforme lo establece el inciso 5°, artículo 391 *idem*, el cual empezará a computarse a los dos (2) días hábiles siguientes al acuse recibo del iniciador sobre la entrega mensaje de datos al destinatario o, ello se pueda verificar por otro mecanismo, si la publicidad del pliego introductor y el auto admisorio se surtió bajo las pautas del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>.

Si se realiza con los derroteros de los artículos 291 a 293 del C. G. del P., el computo se hará bajo las directrices de tales preceptos.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

<sup>3</sup> CSJ. STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, exp. 68001-22-13-000-2022-00389-01 “(...). *El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado (...)*”.

<sup>4</sup> CSJ. STC10689-2022 de 17 de agosto de 2022 exp. 73001-22-13-000-2022-00203-01 “(...) *Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda (...)*”.